ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN CARLOS – ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN N° 561
(Agosto 25 del 2026)

"Por medio de la cual se justifican actuaciones contractuales bajo la modalidad de Contratación Directa"

El GERENTE DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS - ANTIOQUIA

De acuerdo a las facultades conferidas mediante decreto municipal N° 018 del 03 de febrero de 2025, expedido por el Alcalde Municipal de San Carlos-Antioquia y, en el cual se le otorgan facultades para celebrar contratos o convenios en los términos de la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 80 de 1993, la Ley 1551 de 2012, el artículo 29, literal d), numeral 5; la Ley 1150 de 2007, y el Decreto 1082 de 2015 y;

CONSIDERANDO:

1. Que el título I de la ley 1150 de 2007 hace referencia a los principios de eficiencia y transparencia que rigen la contratación pública, y que en cumplimiento de los cuales el artículo 2° de esta ley, estipula que la escogencia de un asociado se hará con arreglo a una de las modalidades de selección allí contempladas, entre ellas la contratación directa, dando posibilidad de la celebración de contratos y convenios interadministrativos.

2. Que el numeral 4 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007 establece: *Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: c) Modificado por el art. 92, Ley 1474 de 2011, Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.*

3. Que el sustento legal para la realización de convenio o contratos interadministrativos se enmarcan en los principios constitucionales conforme al artículo 209 de la Carta Política y conforme lo define la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, y que indica que las Entidades Públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenio/contratos interadministrativos; siendo así como se faculta a la Entidades Territoriales a celebrar contratos/convenios con otras entidades del sector público con el fin de cumplir a cabalidad las funciones administrativas de ambas, regulado en el artículo 6, el Principio de Coordinación, estableciendo que, "*En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares*"; y así mismo el artículo 95 de la misma ley, faculta a las entidades públicas para asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos.

4. Que el Decreto N° 1082 de 2015 en su Artículo 2.2.1.2.1.4.4. trata los "Convenios o Contratos interadministrativos", así: "*La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto*".

5. Que así mismo, el Decreto 1082 de 2015, establece la obligatoriedad que tiene el Municipio de SAN CARLOS de proferir ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACION DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA, exceptuando únicamente los eventos contemplados en el literal b) y d) del numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, para los **contratos interadministrativos** que celebren las entidades territoriales, y, en general, las Entidades Estatales, y; en el caso de Urgencia manifiesta y para los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

6. El Municipio de San Carlos cuenta con patrimonio propio y personería jurídica, el cual en virtud del artículo 311 de la Constitución Política de 1991, tiene la función de prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la constitución y las leyes, en particular, debe velar por el adecuado funcionamiento de la entidad y dar cumplimiento a la normativa establecida para la contratación estatal en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015, y demás normas concordantes y reglamentarias.

7. Que la misión fundamental del Municipio es "*Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes*" cumpliendo con los valores, finalidades y demás mandatos contenidos en la Constitución Política y en la ley; situación que necesariamente debe verse en el contrato a celebrarse como mandato expreso de las Leyes en cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines

8. Que la Constitución Política, en el artículo 113, establece que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

9. Que el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 2424 del 18 de julio de 2006, decreto compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, modificado por el Decreto 943 de 2018, mediante los cuales se regula la prestación del servicio de Alumbrado Público.

10. Que el Ministerio de Minas y Energía emitió la Resolución 40150 del 3 de mayo de 2024, mediante la cual se modifica el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público -RETILAP.

11. Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG- expidió la Resolución 101 013 del 29 de abril de 2022, mediante la cual se establece la metodología para la determinación de los costos máximos por la prestación del servicio de alumbrado público.

12. Que Artículo 1° del Decreto 943 de 2018 define el servicio de alumbrado público como:

> *"Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad' al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.*
>
> ***Parágrafo.*** *No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.*
>
> *Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso*

de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016

13. Que el Artículo 4º del Decreto 2424 de 2006 y del Decreto 943 de 2018 indican que "*(…) los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público*".

14. Que dentro de una de las estrategias de la administración municipal es mantener la integralidad de los bienes públicos, máxime cuando estos son esenciales para la prestación de servicios públicos como lo es el Servicio de Alumbrado Público: toda vez que los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable.

15. Que por su naturaleza, como empresa industrial y comercial del estado, E.P.M. está dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y capital independiente, en relación con sus actos y contratos, y como empresa de servicios públicos regulada por la ley 142 de 1994, se rige por las reglas de derecho privado salvo las excepciones consagradas expresamente en la Constitución Política, la ley y demás disposiciones reglamentarias; y además tiene como objeto la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía y distribución de gas, combustible, telefonía fija básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural y demás servicios de telecomunicaciones. También puede prestar el servicio público domiciliario de aseo, así como las demás actividades complementarias propias de todos y cada uno de estos servicios públicos y el tratamiento y aprovechamiento de basuras.

16. Que las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.** es la encargada de la operación de Red del Sistema de Distribución Local que presta el servicio de energía eléctrica al Municipio de San Carlos, y como tal es fácil advertir que es la Entidad idónea para desarrollar las actividades administración, operación y mantenimiento (AOM) y expansión vegetativa de las redes de alumbrado público del municipio de San Carlos, y que dentro de las ventajas que conlleva el desarrollo del proyecto con E.P.M. se encuentran la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura.

17. Que se encuentra justificada la suscripción de un contrato interadministrativo entre el Municipio de San Carlos y las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.** quien como entidad ejecutora deberá destinar los recursos a la ejecución del proyecto anteriormente señalado.

18. Que el presente proceso de contratación se desarrollara con arreglo a los principios de transparencia, economía, responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa señalada en la Constitución Política y demás Leyes y Normas aplicables en la actualidad

19. Que por tanto la Gerencia de Servicios Públicos del Municipio de SAN CARLOS -Antioquia- elaboro los respectivos estudios y documentos previos, por lo que, una vez realizado el análisis, el Comité de contratación del Municipio de San Carlos, mediante Acta N° 14 del 14 de agosto del 2026 recomienda suscribir el respectivo contrato, en atención al cumplimiento de las necesidades de la Administración Municipal.

20. Que lo establecido en los Estudios Previos, los cuales son originarios del presente acto administrativo, en su ítem de justificación de la modalidad de selección, hace parte integral de la presente Resolución, los cuales podrán ser consultados en los archivos físicos del Municipio de San Carlos, además de la página www.colombiacompra.gov.co una vez el mismo sea legalizado y perfeccionado

21. Que esta entidad verificó la capacidad jurídica de la EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN identificado con el NIT 890.904.996-1 y constató que las actividades objeto del presente contrato hacen parte de su objeto social.

22. Que le son aplicables a este contrato el Decreto 943 de 2018, el Decreto 2424 de 2006; la Resolución 40150 del 3 de mayo de 2024, mediante la cual se expide el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público -RETILAP- y se dictan otras disposiciones; la Resolución CREG 101 013 de 2022, y las demás normas que las modifiquen, adicionen o complementen, y aquellas que en virtud del principio de unidad de materia y la autonomía de la voluntad de las partes sea aplicable.

23. Que la entidad pública contratista acreditó las condiciones de idoneidad establecidas en los estudios previos de la presente modalidad de selección; además se pudo evidenciar la experiencia en objetos directamente relacionados por cuantía superior a la del presente contrato y los cuales **se anexan en documento aparte**.

En mérito a lo anteriormente expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: JUSTIFICAR la contratación directa cuyo objeto es: **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. "EPM",** con Nit. 890.904.996-1, y que tiene por objeto: *PRESTAR LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO (AOM) Y EXPANSIÓN VEGETATIVA DE LAS REDES DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SAN CARLOS, según propuesta adjunta; por valor de* **OCHENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/L ($87.062.901),** correspondientes a los siguientes conceptos: **i. VALOR UCAPS EXPANSIONES VEGETATIVAS:** DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/L ($18.670.560). **ii. ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO (AOM):** SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L ($68.392.341).

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP ii.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno, de conformidad con establecido en el artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Se convoca la participación de la comunidad mediante el mecanismo de la veeduría ciudadana para la presente contratación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

Dada en la Alcaldía Municipal de San Carlos – Antioquia el día 25 de agosto del 2026.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

WILMAR DE JESUS CARDONA MURILLO
Gerente de Servicios Públicos